

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

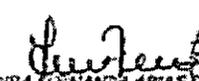
ESTADO No. 016

Fecha: 07/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00027	ACCIONES DE TUTELA	BELLARMIDES TRIANA MONROY	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA	06/02/2018	
1100133 42 055 2018 00029	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	CARMEN CECILIA RODRIGUEZ DUARTE	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO RECHAZAR DE PLANO LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	06/02/2018	
1100133 42 055 2018 00031	ACCIONES DE TUTELA	LEONIDAS GARCIA CAMACHO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA	06/02/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADIRA FORQUANZA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00031-00
ACCIONANTE:	LEONIDAS GARCÍA CAMACHO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **LEONIDAS GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.853.554, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **LEONIDAS GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.853.554, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, Doctora Yolanda Pinto Afanador, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 3-6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 07-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00027-00
ACCIONANTE:	BELLARMIDES TRIANA MONROY
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **BELLARMIDES TRIANA MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.460.563, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **BELLARMIDES TRIANA MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.460.563, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

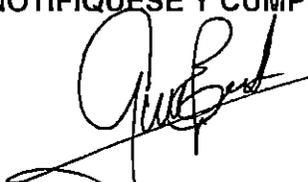
SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, Doctora Yolanda Pinto Afanador, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 15-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
C. CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 07-02-2018
El Secretario: EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	DE CUMPLIMIENTO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00029
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ DUARTE
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS..
ASUNTO:	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE

Se presenta acción de cumplimiento por parte de la señora Carmen Cecilia Rodríguez Duarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.709.834, actuando en nombre propio, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Caja de Vivienda Popular – Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER.

El despacho procede a estudiar la acción presentada, y observa que en la misma deben verificarse dos aspectos que corresponden, a: *i.* cumplimiento del requisito de procedibilidad y *ii.* cumplimiento de normas que establecen gastos. En ese sentido, las analizará así:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sobre el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, señala que: *“con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...”*

Conforme al citado contenido normativo, la procedibilidad de la acción de cumplimiento está supeditada a la existencia de una norma legal o un acto administrativo que contenga, a cargo de la autoridad demandada una obligación cuya especificidad, claridad y exigibilidad sean indiscutibles, de tal manera que el funcionario que debe darles aplicación, no tenga justificación alguna para no hacerlo.

Así mismo, es preciso tener certeza sobre la conducta omisiva por parte de la autoridad que debe ejecutar el deber legal consagrado en la norma o en el acto administrativo, de tal forma que pueda evidenciarse que éste se niega a cumplir el contenido de la disposición dejando de ejercer sus deberes sin justificación alguna, además debe precisarse que aunque exista requerimiento por parte del peticionario la autoridad continúe siendo reticente al cumplimiento de la obligación.

En relación con el requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado en Sentencia del 23 de marzo de 2017, expresó:

*“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que **...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.***

Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.***”

Ahora bien, de no aportarse prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se ha hecho referencia, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo de la demanda procede de plano, conforme lo estipulado el artículo 12 ibídem.

En el caso, la accionante no allega prueba de la renuencia, es decir de la solicitud o requerimientos hechos a las autoridades a las cuales dirige su acción para que estas den aplicación **a los Decretos 511 de 2010, 255 de 2013 y 173 de 2014**, sino que se limita a indicar que: *“3. Dada la gravedad del asunto iniciamos una serie de solicitudes para acceder a una vivienda digna y que dentro del proceso no se perjudicaran tanto la integridad de nuestras familias como nuestro patrimonio...)*”.

Es así como se vislumbra a folios 27, 42, 44 y 45, del expediente, que la accionante radicó derechos de petición en la Caja de Vivienda Popular en los que solicitó: *“...se realice una visita de carácter técnico y social...”, “Realizar avalúo comercial del inmueble ubicado en...” y “Acelerar el proceso correspondiente al predio ubicado en...”*, temas que si bien en principio podrían guardar relación con el objeto de la presente acción, no están dirigidos al cumplimiento específico de la norma, por tal razón no constituyen prueba de la renuencia requerida.

Así las cosas, es evidente que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción instituido en la norma que regula la materia y en tales condiciones la demanda deberá ser rechazada.

2. NORMAS QUE ESTABLECEN GASTOS

El Despacho al observar el contenido del párrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que precisa: **“La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”**, es decir para que sea procedente la acción de cumplimiento esta debe tener un contenido que no observe gasto.

Al referirse a este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 1998, indicó:

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales.

Por su parte, sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando se verifique gastos, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003, expresó:

Es claro entonces que el citado artículo 9° de la Ley 393 de 1997, al establecer la improcedencia de la acción de cumplimiento frente a “normas que establezcan gastos” no sólo le impide al juez incorporar un gasto en la ley de presupuesto sino también ordenar la ejecución de aquél que ya esté previsto pues ello, como se transcribe, “quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente...” y “... el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 23 de agosto de 2017, señaló:

*En relación con la improcedencia de esta acción en cuanto a normas que impliquen gastos para la administración, el Consejo de Estado se ha adherido a la postura de la Corte Constitucional al sostener que cualquier gasto, **esté o no presupuestado, en la medida en que implica pago o erogación, torna la acción improcedente**, especialmente en asuntos como: a) nombramientos de personal, b) prestaciones sociales, con énfasis en materia pensional, c) ejecución de transferencias o sobre el producto de la venta de empresas estatales a favor de las entidades territoriales, **d) entrega de subsidios de vivienda**, e) pagos de créditos, devoluciones o deudas contractuales reconocidas y f) celebración de contratos o convenios, constitución de fondos o cumplimiento de obligaciones derivadas de licencias ambientales.*

En el presente asunto, el cumplimiento de los Decretos números 511 de 2010, 255 de 2013 y 173 de 2014, en el sentido que el accionante pretende, implican realización de gastos por parte de las entidades accionadas, derivándose un beneficio económico para la accionante, el cual resulta improcedente por vía constitucional, tal como se expuso con precedencia.

Vistos los dos aspectos anteriores, al no allegarse con la demanda prueba de la renuencia, y al no observar el Despacho que el hecho de realizar la reclamación para el cumplimiento de lo dispuesto en decretos citados, genere un perjuicio irremediable para la actora; sumado a que el cumplimiento que persigue, obedece a gastos en que deberían incurrir las entidades accionadas, determina que la acción deba ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento presentada por la señora CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase a la interesada los documentos anexos con la demanda y archívese la actuación, dejando las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 02-02-2018
El Secretario: CA